

**RESOLUCIÓN**

**Visto** el estado procesal del expediente 12/SEDUOP-02/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Xavier Martínez Esponda, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (SEDUOP) en su calidad de sujeto obligado y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SMRN) en su carácter de parte restante, del Estado de Puebla, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El nueve de mayo del año dos mil seis, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información vía internet, a través del Módulo de Acceso a la Información Pública de la SMRN, a la que le correspondió el folio PUE-2006-000326, y cuya solicitud fue la siguiente:

*“Cualquier convenio que se tenga suscrito con el gobierno del Estado de Tlaxcala y que tenga por objeto la limpia y saneamiento del río Atoyac.”*

**II. RESPUESTA Y TURNO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** La SMRN retornó de manera electrónica a la SEDUOP la solicitud, justificando su “no competencia” y el turno de la misma en lo siguiente:

*“Justificación de no competencia. Con fundamento en el Art. 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Edo. de Puebla, le informamos que su pregunta ha sido turnada a otra Unidad de Acceso por considerarla de su competencia”.*

**RESOLUCIÓN**

*“Justificación de turnado. El convenio lo tiene la SEDUOP y el proyecto de saneamiento integral lo realiza la misma SEDUOP a través de diferentes instancias, tanto oficiales como particulares”.*

Una vez recibida la solicitud de acceso a la información pública, el treinta de mayo del año en curso, la SEDUOP dio respuesta de la siguiente forma:

*“Esta dependencia no cuenta con convenio alguno celebrado con el Gobierno de Tlaxcala en relación a la limpia y saneamiento del río Atoyac.”*

**III. RECURSO DE REVISIÓN.** El trece de junio del presente año fue recibido en las oficinas de la SEDUOP, el recurso de revisión interpuesto por Francisco Xavier Martínez Esponda, y el quince del mismo mes y año, mediante oficio UDAPI-2006/052, fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo CAIP, el recurso de revisión.

**IV. AUTO ADMISORIO, REGISTRO Y TURNO.** El diecinueve de junio del año en curso, se admitió el presente recurso de revisión, se registró con el número de expediente **12/SEDUOP-02/2006** y se turnó al Comisionado Roberto Díaz Sáenz, como Ponente para los efectos del artículo 11 fracción X del Reglamento Interior de la CAIP.

**V. AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS, VISTA Y REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil seis, se admitió la prueba ofrecida

**RESOLUCIÓN**

por el recurrente consistente en copia fotostática del *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla*, de dos de agosto de dos mil cuatro, Tomo CCCLII, número uno, Tercera Sección, y se le tuvo a la SEDUOP por rendido su informe con justificación, admitiéndole como pruebas de su parte, las siguientes: copia certificada del nombramiento de la Directora de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática de la SEDUOP del Estado de uno de mayo de dos mil cinco; copia fotostática del *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla*, de dieciocho de marzo de dos mil cinco, Tomo CCCLIX, número ocho, Segunda Sección; copia fotostática de solicitud de información con número de folio PUE-2006-000326 de nueve de mayo de dos mil seis y copia fotostática de respuesta a la solicitud de información con número de folio PUE-2006-000324.

Asimismo se solicitó al Sujeto Obligado remitiera copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio PUE-2006-000326 y de su respuesta, y se le dió vista al recurrente con el informe justificado y las pruebas ofrecidas por la SEDUOP para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara otros medios probatorios.

**VI. AUTO DE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y A LA VISTA.**

Por auto de tres de julio del año en que se actúa, se le tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a la solicitud formulada en el acuerdo anterior, y por recibido el escrito del recurrente de treinta de junio del mismo año, con el que responde a la vista, ordenándose agregar a los autos los anexos exhibidos, que fueron admitidos y que consisten en: copia simple de acuse de recibo de solicitud con número de folio PUE-2006-000326 del Módulo de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado en la SMRN; copia simple de acuse de recibo de solicitud

**RESOLUCIÓN**

con número de folio PUE-2006-000324 del Módulo de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado en la Secretaría de Gobernación; copia simple de acuse de pregunta retornada a la SEDUOP con número de folio PUE-2006-000326 del Módulo de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado.

En el mismo acuerdo se solicitó al recurrente, que manifestara si debía llamarse como parte en el presente recurso de revisión, a la SMRN, con el objeto de cumplir con los extremos de los artículos 40 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo LTAIPEP.

**VII. AUTO DE VISTA PARA PARTE RESTANTE.-** Mediante acuerdo de dos de agosto del presente año, se tuvo al recurrente dando respuesta al auto anterior, estando de acuerdo en llamar como parte restante a la SMRN, y se ordenó correrle traslado, dándole vista con las pruebas ofrecidas por el hoy recurrente y los autos del presente expediente, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara medios probatorios.

**VIII. AUTO DE VISTA DE PRUEBAS SUPERVINIENTES.-** Por auto de catorce de agosto del año en curso, se tuvo a la SMRN haciendo diversas manifestaciones, sin que aportara medio probatorio alguno.

En el mismo acuerdo fueron admitidas las pruebas supervinientes que ofreció el recurrente en copia simple, y se dio vista a la SEDUOP y a la SMRN con las mismas, las cuales consisten en: *solicitud electrónica de información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, de veintitrés de junio del año en curso con número de folio PUE-2006-000440, realizada a la SEDUOP; respuesta electrónica de catorce de julio del mismo año de la SEDUOP*

**RESOLUCIÓN**

*a la solicitud con número de folio PUE-2006-000440; Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de dos de agosto de dos mil cuatro que contiene el Convenio de Coordinación, que para Planear y Regular el Desarrollo Urbano y Regional Sustentable en los Municipios Conurbados de los Estados de Puebla y Tlaxcala, celebran el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, los Ejecutivos de los Estados de Puebla y Tlaxcala, y los Municipios involucrados de los Estados de Puebla y Tlaxcala; Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de veinticinco de julio de dos mil cinco que contiene, entre otros, el Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Puebla, con el objeto de impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional y el Acuerdo de la Comisión de la Región Conurbada Puebla-Tlaxcala, por el que se aprueba el Reglamento Interior de la Comisión de la región conurbada Puebla-Tlaxcala; acta correspondiente a la primera sesión y ordinaria de la Comisión de la Región Conurbada Puebla-Tlaxcala (sic); solicitud electrónica de información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, de veintitrés de junio del año en curso con número de folio PUE-2006-000442, realizada a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla; respuesta electrónica de catorce de julio del mismo año de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado a la solicitud con número de folio PUE-2006-000442; contrato de prestación de servicios que celebran la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla y una sociedad civil, con seis anexos; dictamen que emite la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla por el que se justifica la contratación por adjudicación directa de los servicios profesionales de una sociedad civil; Plan Estratégico elaborado por el Administrador General de la*

**RESOLUCIÓN**

*Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, para el saneamiento y desarrollo sostenido y sustentable de las cuencas de los ríos Zahuapan, Atoyac y Alseseca, así como la Presa “Manuel Ávila Camacho” usualmente conocida como “Lago Valsequillo”; Especificaciones Generales del Proyecto de Plan Estratégico para el Saneamiento y Desarrollo Sostenido y Sustentable de las Cuencas de los Ríos Zahuapan, Atoyac y Alseseca, así como la presa “Manuel Ávila Camacho” usualmente conocida como “Lago Valsequillo” y oficio de veintiocho de julio de dos mil cinco del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración dirigido al Administrador General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, con dos anexos.*

**IX. AUTO DE CITA PARA AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto del año en curso, se dejó constancia de haber fenecido el término concedido al sujeto obligado y a la parte restante en la determinación que antecede, sin que hubieran aportado prueba alguna; asimismo se citó a las partes para la Audiencia de Ley.

**X. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El uno de septiembre de dos mil seis, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sin la asistencia de las partes, no obstante estar debidamente notificados, y se desahogaron por su propia naturaleza las pruebas documentales presentadas por el sujeto obligado y el recurrente.

Asimismo se dio cuenta con los Alegatos formulados por el recurrente mediante escrito de treinta y uno de agosto del mismo año, recibidos en esta Comisión en la misma fecha, y se dejó constancia que ni la SEDUOP ni la SMRN formularon

**RESOLUCIÓN**

alegatos, y por último se citó a las partes para oír la resolución en el presente Recurso.

**XI. ENLISTADO PARA RESOLUCIÓN.** Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la CAIP.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** El Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal (CAIP), es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25 y 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el dieciséis de agosto del dos mil cuatro, y los artículos 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la CAIP publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el treinta de noviembre de dos mil cinco.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y PROCEDENCIA.-** El recurrente cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 40 de la LTAIPEP.

Asimismo el recurso de revisión que se resuelve procede en términos de la fracción I del artículo 39 de la LTAIPEP, es decir, "*Contra la negativa a proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada*", ya que el sujeto obligado al contestar al

**RESOLUCIÓN**

hoy recurrente que *“Esta dependencia no cuenta con convenio alguno celebrado con el Gobierno de Tlaxcala en relación a la limpia y saneamiento del río Atoyac”*, niega la información, como se analiza posteriormente.

**TERCERO. PERSONALIDAD Y TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.-**

La personalidad del sujeto obligado quedó acreditada con la *copia certificada del nombramiento de la directora de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática y la copia fotostática del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, de dieciocho de marzo de dos mil cinco*, ya que en su conjunto acreditan la personalidad con la que se ostenta la titular de la Unidad administrativa coordinadora de las acciones en materia de acceso a la información pública dentro del presente procedimiento. El hoy recurrente promovió recurso de revisión por su propio derecho, tal y como lo establece el artículo 41 de la LTAIPEP, esto es, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, ya que la respuesta de la SEDUOP es de treinta de mayo del año en curso, fecha que señalan tanto el recurrente en su escrito de recurso de revisión, como el sujeto obligado en su informe con justificación, siendo que el recurso de revisión fue presentado el trece de junio del presente año.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** La litis planteada dentro del presente recurso versa en la inconformidad del recurrente con la respuesta negativa que notificó la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la SEDUOP, vía internet, a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, haciéndole saber que:

**RESOLUCIÓN**

*“Esta dependencia no cuenta con convenio alguno celebrado con el Gobierno de Tlaxcala en relación a la limpia y saneamiento del río Atoyac.”*

No obstante lo anterior, se hace necesario hacer hincapié en el antecedente de la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso, a la que le correspondió el número de folio PUE-2006-000326; que es, que originalmente el recurrente realizó la solicitud a la SMRN.

Cabe aclarar que la respuesta de la SMRN que realiza vía Módulo de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado y que aportó el hoy recurrente como prueba, es reconocida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en su oficio SMAUDAPI 01.2-06/0026.

**QUINTO. DEL VALOR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.-** A continuación se realiza la valoración de las pruebas aportadas por el recurrente y el sujeto obligado:

Las documentales ofrecidas por el sujeto obligado consistentes en:

a) Por lo que hace a la *copia certificada del nombramiento de la directora de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática y la copia fotostática del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, de dieciocho de marzo de dos mil cinco*, aún cuando fueron ofrecidas y admitidas como pruebas, únicamente acreditan la personalidad con que se ostenta el sujeto obligado, tal y como se establece en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN**

b) Copias certificadas ofrecidas mediante oficio número UDAPI-06/056 de veintiséis de junio del año en curso, en virtud de que la razón de certificación la hacen sobre una sola foja, siendo que acompañan dos fojas, y al no poderse determinar a cuál de las dos se refiere, se desestiman como documentales públicas, ya que la finalidad de la certificación es generar certeza respecto al hecho o acto que se pretende acreditar y en el caso concreto se genera incertidumbre al no haber seguridad ante el error en la certificación.

A mayor abundamiento se transcribe la tesis 3ª.CXVII/91 de la Octava Época de la Tercera Sala del Semanario Judicial de la Federación, a saber:

**COPIAS CERTIFICADAS. DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RÚBRICA DEL NOTARIO PÚBLICO Y ADEMÁS LA CERTIFICACIÓN DEBE ALUDIR AL NÚMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

De acuerdo con una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en especial en sus artículos 43, 56, 59, 60 al 105, las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obren en el protocolo del notario y al original que tuvo a la vista. Por tanto, deben ostentar el sello y firma del fedatario y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación del dato de su número y llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del notario, para evitar dudas y que tales omisiones puedan perjudicar el entendimiento y valor probatorio de los documentos. Estas condiciones cobran relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el juez de Distrito constan de varias fojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a los originales que tuvo a la vista el notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, carece de valor probatorio la copia que en

**RESOLUCIÓN**

estos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías, resultando no aptas las copias fotostáticas exhibidas para demostrar en el juicio y acreditar la existencia de los supuestos de hecho de los que depende el interés jurídico del quejoso.

c) Respecto de las documentales privadas ofrecidas por el sujeto obligado dentro de su informe con justificación consistentes en la solicitud con número de folio PUE-2006-000326 y su respuesta, hacen prueba plena en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y respecto a la existencia del hecho materia de la litis, puesto que son coincidentes con lo señalado por el hoy recurrente en su recurso de revisión.

En lo relativo a la valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente se determina lo siguiente:

a) La prueba documental privada consistente en *“Convenio de Coordinación, que para planear y regular el Desarrollo Urbano y Regional Sustentable en los Municipios Conurbados de los Estados de Puebla y Tlaxcala, celebran el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, los Ejecutivos de los Estados de Puebla y Tlaxcala, y los Municipios involucrados de los Estados de Puebla y Tlaxcala”*, muestra la existencia de la información solicitada por el hoy recurrente y hace prueba plena al no ser objetada, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria a la LTAIPEP.

b) Por lo que hace a las documentales privadas ofrecidas por el hoy recurrente, consistentes en *copia simple de acuse de recibo de solicitud con número de folio PUE-2006-000326 del Módulo de Acceso a la Información Pública del Gobierno*

**RESOLUCIÓN**

*del Estado en la SMRN y de acuse de pregunta returnada a la SEDUOP con el mismo número de folio*, se toman en cuenta al probar la actuación de la SMRN en el trámite de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, y hacen prueba plena en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, al no haber sido objetadas por las otras partes. No así la documental privada consistente en la impresión del Módulo de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado que contiene el *acuse de recibo de la solicitud con número de folio PUE-2006-000324*, por tratarse de una solicitud con número de folio diferente, realizada a otro sujeto obligado que no es parte dentro del presente asunto, la cual resulta intrascendente para efectos de esta resolución.

c) Por último, en lo relativo a las documentales privadas ofrecidas como pruebas supervinientes por el recurrente, mismas que fueron admitidas por auto de catorce de agosto del año en curso, se valora: la *impresión de pantalla del Módulo de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado la cual contiene la solicitud de acceso a la información realizada a la SEDUOP con número de folio PUE-2006-000440 y su respuesta visible a fojas sesenta y siete y sesenta y nueve*, porque tienen relación con la materia del presente asunto, así como el *Convenio visible a fojas setenta del expediente en que se actúa*, por tratarse del mismo que presentó el recurrente como prueba en su escrito de recurso de revisión, con lo que se demuestra que el sujeto obligado sí contaba con dicho convenio; así como el *Acta Correspondiente a la Primera Sesión y Ordinaria de la Comisión de la Región Conurbada Puebla-Tlaxcala (sic)*, visible a fojas noventa del presente expediente, en virtud de tener relación directa con la prueba documental ofrecida por el recurrente en su escrito de recurso de revisión. Lo anterior en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el

**RESOLUCIÓN**

Estado. Las demás pruebas ofrecidas, aún cuando tienen valor de documentos privados, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se desestiman, por no tener relación con la litis planteada.

**SEXTO. DEL ANÁLISIS DE LA PRUEBA PRESENTADA POR EL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN.-**

Del análisis de la prueba que ofreció el recurrente consistente en *“Convenio de Coordinación, que para planear y regular el Desarrollo Urbano y Regional Sustentable en los Municipios Conurbados de los Estados de Puebla y Tlaxcala, celebran el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, los Ejecutivos de los Estados de Puebla y Tlaxcala, y los Municipios involucrados de los Estados de Puebla y Tlaxcala”*, se desprende lo siguiente:

- A) En la cláusula primera se establece el objeto del convenio, el cual consiste en *“la planeación y regulación, conjunta y coordinada del desarrollo urbano y regional sustentable en los municipios conurbados, con base en el “Programa de Ordenamiento Urbano de la **Región Conurbada Puebla-Tlaxcala**”, que formule y apruebe la Comisión de la Región Conurbada Puebla-Tlaxcala señalada en la Cláusula TERCERA”*.
  
- B) En la parte conducente de la cláusula tercera se establece que *“Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, **se constituye la Comisión de la Región Conurbada Puebla-Tlaxcala**, misma que quedará integrada de la manera siguiente: ... II.- El Gobernador del Estado de Puebla, quien podrá ser representado por el Titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas**, como Vicepresidente, y en su caso como Vocal Ejecutivo...”*

**RESOLUCIÓN**

- C) La cláusula sexta señala que la Comisión en comento formulará los programas estratégicos, entre los cuales se encuentra: ***“1.- Programa integral de saneamiento, restauración y conservación de la cuenca hidrológica y su sistema soporte”***.

A mayor abundamiento y con el objeto de buscar la relación entre el convenio que se analiza y la solicitud de acceso a la información, materia del presente asunto, tenemos que, el término “cuenca hidrológica” significa según el artículo 3 fracción XVI de la Ley de Aguas Nacionales lo siguiente: *“Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisorias de las aguas -aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar... Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, Distrito Federal y municipios”*.

Ahora bien, el río Atoyac, se encuentra dentro de la Región Hidrológica Administrativa IV Balsas, de la subregión del Alto Balsas, en la cual se encuentra la zona acuífera del Alto Atoyac, misma que incluye veintitrés municipios del Estado de Puebla y cincuenta municipios del Estado de Tlaxcala. Cabe aclarar que cuando el río pasa por la zona acuífera de Puebla se le conoce como Atoyac, y como Zahuapan cuando pasa por el Estado de Tlaxcala. Lo anterior de acuerdo con el Modelo conceptual de la zona acuífera del Alto Atoyac de la Gerencia Regional Balsas de la Comisión Nacional del Agua. **Por lo tanto, se llega a la conclusión que el río Atoyac forma parte de la cuenca hidrológica que comparten los Estados de Puebla y Tlaxcala.**

**RESOLUCIÓN**

- D) En la cláusula séptima se establece que para la realización de los programas estratégicos señalados en la cláusula sexta se deberán formular y suscribir los convenios específicos, que involucren al sector público, social y privado.
- E) Por último, firman dicho convenio a los veintiocho días del mes de junio del dos mil cuatro, por el Estado de Puebla, el Gobernador, el Secretario de Gobernación y el **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del Estado (SEDURBECOP)**.

De lo anterior se colige por un lado, que para el cumplimiento del objeto del Convenio que se analiza, se crea la Comisión de la Región Conurbada Puebla-Tlaxcala, misma de la que forma parte el Titular de la SEDURBECOP, como se desprende de la copia del Acta de tres de diciembre de dos mil cuatro, correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de dicha Comisión, misma que firmó el entonces Secretario de la SEDURBECOP, licenciado Carlos Palafox Vázquez, en su carácter de Vicepresidente suplente, la cual se presentó como prueba superviniente por el hoy recurrente y obra en autos a fojas noventa, tal y como ha quedado asentado en el inciso c) del considerando quinto de la presente resolución, probándose con ello la participación del Secretario tanto en la firma del convenio que se analiza como en la Comisión que fue creada con base en dicho convenio; y por el otro lado, que la citada Comisión tiene entre otras funciones el elaborar el Programa integral de **saneamiento**, restauración y conservación de la **cuenca hidrológica** y su sistema soporte.

No pasa desapercibido que dentro del convenio que se analiza, en el apartado de Antecedentes, en el número VI, se estableció que el once de junio del dos mil dos fue suscrito un **Convenio de Coordinación entre los Estados de Puebla y**

**RESOLUCIÓN**

**Tlaxcala** para llevar a cabo acciones coordinadas en materia de ecología, creándose Comisiones de trabajo a cargo de los titulares de las dependencias correspondientes en ambas entidades.

**SÉPTIMO. DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS.-** Dentro del informe con justificación que presentó la titular de la Unidad Administrativa del sujeto obligado se señala en lo conducente que: *“cabe destacar que si bien es cierto que se anexa la existencia del Convenio de Coordinación para Planear y Regular el Desarrollo Urbano y Regional Sustentable en los Municipios conurbados de los Estados de Tlaxcala y Puebla, con la copia simple del periódico oficial de fecha 2 de agosto de 2004, el mismo no acredita que exista algún convenio denominado: “Convenio celebrado entre los Gobiernos de los Estados de Tlaxcala y Puebla y que tiene por objeto la limpia y saneamiento del río Atoyac”.*

Sin embargo, la solicitud del hoy recurrente no se refirió a un convenio con una denominación en específico como lo quiere hacer valer el sujeto obligado, sino que pidió: *cualquier convenio*, lo que no significa un convenio en específico sino cualquiera *que se tenga suscrito con el Gobierno de Tlaxcala*, lo que denota que dicho convenio se haya firmado con el Gobierno de Tlaxcala; *que tenga por objeto la limpia y el saneamiento del río Atoyac*, lo que implicaría revisar el objeto de los convenios celebrados con dicha Entidad Federativa.

Resulta importante dilucidar, que por convenio se entiende, según el artículo 1436 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *“el acuerdo de dos o más personas para crear, conservar, transferir, modificar o extinguir obligaciones o derechos”.*

RESOLUCIÓN

Por su parte **el objeto de los convenios puede consistir en: conservar, transferir, modificar o extinguir obligaciones o derechos, de lo que se infiere que el objeto no se desprende necesariamente de los títulos de los mismos, sino que resulta de una cláusula determinada que así lo consigne y/o de la interpretación del contenido integral del acto jurídico.**

Por tanto, el sujeto obligado no puede señalar que esa Dependencia no cuenta con la información solicitada, ya que del análisis del convenio que presentó el hoy recurrente como prueba en su recurso de revisión, se desprende la rúbrica del licenciado Carlos Palafox Vázquez, como Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas por parte del Gobierno del Estado de Puebla, además que el objeto del convenio sí se refiere a la solicitud del recurrente como ya fue analizado con antelación.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en su artículo 35 reformado por Decreto de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, establece los asuntos que le correspondería despachar a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas (SEDURBECOP), entre los que se encontraban: *I.- Formular y conducir las políticas generales de obra pública, asentamientos humanos, vivienda, desarrollo urbano y ecología; II.- Elaborar, revisar, ejecutar y vigilar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano; VIII.- Actuar en los programas de Desarrollo Urbano, como coordinadora de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que intervengan en esta materia, y estableciendo la comunicación y coordinación con las entidades federales y municipales que requiera el desarrollo de dichos programas; XXIV.- Coordinarse con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales de acuerdo a su competencia, para la aplicación de la normatividad en materia de obra pública, desarrollo urbano y ecología...* Con lo que se muestra que parte de la competencia de la SEDURBECOP eran los asuntos relacionados con la ecología, y aún cuando dicha

**RESOLUCIÓN**

Secretaría cambió a Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado (SEDUOP), debería contar en su archivo con los documentos suscritos anteriormente al cambio en cita.

Cabe aclarar que la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, no establece fecha de suscripción del convenio ni la autoridad del Estado de Puebla que lo haya suscrito, sino que se pide *“cualquier convenio”*, lo que pudiera entenderse como un solo documento, sin embargo el recurrente en su escrito de desahogo de vista de treinta de junio del año en curso, señala que lo solicitado se refiere a una “universalidad” (sic), es decir a un universo de documentos que se hayan celebrado con el Gobierno del Estado de Tlaxcala y no a un solo documento que tenga: una denominación, una fecha de suscripción o un suscriptor en específico.

**OCTAVO. DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-** Atendiendo a que por oficio SMAUDAPI 01.2-06/0026 de ocho de agosto del presente año, la SMRN manifestó que la respuesta a la solicitud de acceso a la información PUE-2006-000326 constituye un error de apreciación, ya que lo real y verdadero es que dicha Secretaría ignora si existe o no el mencionado convenio así como su estudio técnico, además de ser incompetente para conocer de la materia a la que se contrae el convenio, solicitando ser excluída como parte dentro del presente procedimiento, por no tener en su poder la documentación a la que se refiere el hoy recurrente e ignorando su existencia, esta autoridad concluye que, por lo que hace a la respuesta que proporcionó la SMRN al recurrente, el artículo 6 de la LTAIPEP señala que los servidores públicos están obligados por conducto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a proporcionar la información que en

**RESOLUCIÓN**

términos de la Ley y su Reglamento se les solicite, sin embargo ésta deberá ser respecto de la función pública a su cargo, por lo que la SMRN tiene la obligación de contestar pero sólo en lo relativo a asuntos de su competencia.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley de la materia impone la obligación a los sujetos obligados de transferir la solicitud cuando ésta es presentada ante una oficina no competente, o la de orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado de que se trate, mas no contempla que una Unidad Administrativa de Acceso a la Información pueda contestar por otro sujeto obligado, es decir, que responda sobre asuntos de la competencia de otro organismo o dependencia.

Por tanto, en virtud del señalamiento hecho por el hoy recurrente, la SMRN no puede ser excluída como parte dentro del presente procedimiento, y atendiendo a las constancias del expediente en que se actúa, en términos del artículo 31 fracción II de la LTAIPEP **se recomienda a la SMRN que en lo sucesivo se abstenga de dar contestación a solicitudes de acceso a la información en las cuales es incompetente y se limite a informar la transferencia de la solicitud al sujeto obligado competente.**

**NOVENO. CONCLUSIÓN.-** Si la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente fue *“Cualquier convenio que se tenga suscrito con el gobierno del Estado de Tlaxcala y que tenga por objeto la limpia y saneamiento del río Atoyac”*, y el convenio que se analizó en el Considerando Quinto contempla un programa integral de saneamiento, restauración y conservación de la cuenca hidrológica de la región conurbada de Puebla y Tlaxcala, y que el río Atoyac se encuentra dentro de esta cuenca hidrológica, entonces el convenio que presentó como prueba el hoy recurrente

**RESOLUCIÓN**

tiene relación con la solicitud de acceso formulada, pudiéndose arribar a la conclusión que el sujeto obligado se negó a proporcionar la información requerida, ya que parte de los asuntos que le corresponde actualmente conocer a la SEDUOP, establecidos tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, como en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado, son de índole ecológicos.

En consecuencia, **se consideran fundados los agravios del recurrente y se revoca la respuesta que proporcionó la SEDUOP a éste, por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda para entregar al hoy recurrente los documentos en donde consten los compromisos celebrados con el Gobierno del Estado de Tlaxcala, de los que puedan desprenderse la limpia y saneamiento del río Atoyac, y que por sus funciones obre en sus archivos, de ser procedente en la modalidad solicitada, esto es copia simple.**

**DÉCIMO. OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA.-** Llama la atención de esta Comisión, que la LTAIPEP en su artículo 9 establece las obligaciones de transparencia, y en su fracción VI se señala lo relativo a los convenios a saber: *“Artículo 9. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información siguiente: VI.- Los planes y programas expedidos conforme a las leyes, así como los **convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas**”,* por lo que dicha información debería estar preferentemente a disposición del público a través de medios electrónicos seguros para los sujetos obligados y para los usuarios, que permita su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley de la materia.

**RESOLUCIÓN**

Por tanto, en términos de los artículos 31 fracción II de la LTAIPEP y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la CAIP, se **recomienda a la SEDUOP que publique la información relativa a los convenios firmados por esa Dependencia a su página electrónica**, como lo es el convenio que presentó el hoy recurrente como prueba en su recurso de revisión, con el objeto de cumplir con la obligación que establece la LTAIPEP, con las salvedades que establece la misma Ley.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta que proporcionó la SEDUOP al recurrente para efectos de que en un término no mayor de quince días hábiles proporcione la información solicitada, por las razones expresadas en los Considerandos Séptimo y Noveno de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Coordinador General de Acuerdos de esta CAIP, para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados integrantes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Roberto Díaz Sáenz, Josefina Buxadé Castelán y Antonio Juárez

**Sujeto Obligado: SEDUOP**  
**Solicitud: PUE-2006-000326**  
**Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda**  
**Ponente: Roberto Díaz Sáenz**

**Expediente: 12/SEDUOP-02/2006**

**RESOLUCIÓN**

Acevedo, siendo ponente el primero de los nombrados, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil seis, ante el Coordinador General de Acuerdos, Luis Francisco Fierro Sosa.

Notifíquese por oficio la presente resolución a la SEDUOP y a la SMRN, y personalmente al recurrente. Se pone a disposición del recurrente para su atención el número telefónico 777 1111 y el correo electrónico [francisco.fierro@caip.org.mx](mailto:francisco.fierro@caip.org.mx), para que, de considerarlo conveniente, comunique a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución.

**ROBERTO DÍAZ SÁENZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN**  
COMISIONADA

**LUIS FRANCISCO FIERRO SOSA**  
COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS